

dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 310. Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pié, y no como pasajeros; se sujetarán á lo prevenido en la fraccion III del artículo que precede, con la sola limitacion de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 311. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demas efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresion del valor que les fijen sus dueños, si estos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 312. Lo dispuesto en las fracciones I, III, y IV del artículo 309 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fraccion II del artículo 306.

La obligacion de llevar el libro de registro de que habla el artículo 311, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 313. Los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

Art. 314. Solo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de

responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos:

II. Si ademas del delito comun á todos, alguno fuere condenado tambien por otro delito diverso, los gastos que por este se causen serán á cargo de aquel.

Art. 315. El que por título lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Art. 316. Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros; estos serán civilmente responsables á prorata, á juicio del juez, en proporecion al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

Art. 317. Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una poblacion entera, la poblacion ó poblaciones que se libraren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código civil.

Art. 318. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de esta al causarse el daño; á ménos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá reteuer, y aun matar al animal que le dañó en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

Art. 319. Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no halla dañado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable,

se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 323 no resultaren responsables los jueces, ó éstos no tuvieren con que satisfacerla.

Art. 320. Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias:

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante:

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

Art. 321. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 322. Lo prevenido en el artículo 320 comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de un delito.

Art. 323. Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prisión mas tiempo del que la ley permite: por los perjui-

cios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

Art. 324. Muerto el responsable, se transmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen.

CAPÍTULO IV.

DIVISION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE LOS RESPONSABLES.

Art. 325. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien mas le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 326. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señala la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces en proporción de las penas que impongan, ó las que deban imponerse, si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil; se dividirá esta á prorata entre los responsables.

Art. 327. Lo dicho en el artículo 326, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 325, y solo para el efec-

to de que cuando un responsable pague mas de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

Art. 328. Cuando se trate de la restitucion, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si este no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 278.

Art. 329. Lo prevenido en el artículo 325 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran; y no de los otros robados por el autor directo del delito.

Art. 330. No están comprendidos en los artículos 325 y 326, los que, por ser menores, ó por enajenacion mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razon, y los menores que obren sin discernimiento, solo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni este de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella:

III. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito; no incurrirán en

responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPÍTULO V.

MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 331. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 81, los objetos mencionados en el artículo 110, y todos los demas cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 332. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos y á los menores y sordo-mudos que obren sin discernimiento.

Art. 333. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad; se tomará lo que falte, del 25 por ciento destinado para este objeto en la fraccion 1ª del artículo 81.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena; se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Art. 334. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiriera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad; tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

Art. 335. Cuando los condenados á la restitucion, á la reparacion, á la indemnizacion, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas

esas responsabilidades; se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el órden en que se han enumerado en este artículo.

Art. 336. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes, y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 111.

Art. 337. El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administracion, tanto del fondo comun de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

CAPÍTULO VI.

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA.

Art. 338. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que se siguen.

Art. 339. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitucion sino de

reparacion de daños, de indemnizacion de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Art. 340. El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Art. 341. La prescripcion se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada esta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

Art. 342. La compensacion extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

Título primero.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO I.

ROBO.

REGLAS GENERALES.

Art. 343. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.